

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término para que el demandado emplazado compareciera a notificarse del auto de mandamiento ejecutivo, venció en silencio. Sírvase proveer. Julio 15 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 435
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2020-00057-00
Dte: Luz Strella Burgos de Villamil
Ddo: Cristian Andrés Capote Arredondo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término para que el demandado emplazado señor CRISTIAN ANDRÉS CAPOTE ARREDONDO, compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2020, sin que se hiciera presente, se entiende entonces surtido el emplazamiento y siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente al mencionado, con quien se seguirá el proceso hasta cuando se presente el emplazado o hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad litem del demandado, a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto que libro mandamiento de pago y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR como curador ad litem del demandado señor Cristian Andrés Capote Arredondo, a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
de hoy veintitrés (27) de julio del año 2021, a
las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235783b19ffd7f219123959fcfe5638741f1b8408ee0e8993c3c37e3d447606**
Documento generado en 26/07/2021 03:50:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad de la notificación personal del demandado el día veinticuatro (24) de marzo del año 2021, el Auto No. 273 del veintiuno (21) de mayo del año 2021, dentro del proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** propuesto a través de mandataria judicial por el señor **MARCO ANTONIO GARAY RUBIO** contra la **SOCIEDAD UMAÑA AGUIRRE HERMANOS S.A.S.**

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó de la misma, admitiéndose a través del Auto Interlocutorio No. 07¹.

El día veinticuatro (24) de marzo del año 2021 se notificó personalmente a la sociedad demandada a través del correo electrónico inscrito en la cámara de comercio, conforme lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, arrojándose por parte del servidor la constancia “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, **pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:** lasacaciascalima@gmail.com (lasacaciascalima@gmail.com)” (subrayado y negrita del despacho).

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, se procedió a realizar control de legalidad y como quiera que no se encontró vicio alguno hasta ese momento que afectara el normal desarrollo del proceso, se convocó a audiencia inicial conforme lo consagrado en el artículo 372 del Código General del Proceso, suspendiéndose la misma, ya que el demandado no hizo conexión con esta y tampoco se excusó.

Realizado nuevamente control de legalidad y evidenciada la constancia que arrojó el correo electrónico institucional al momento de enviar el correo electrónico contentivo de la notificación personal, se procedió a solicitar a nivel central la trazabilidad de del correo electrónico con asunto: “Notificación personal Auto No. 07 del 14 de enero de 2021”, siendo certificado por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, el día de hoy veintiséis (26) de julio del año 2021 que dicha notificación no fue enviada del correo electrónico de este Juzgado.

¹ Catorce (14) de enero de 2021.

Quiere decir lo anterior, que la notificación personal del demandado no se surtió, por tal razón, no se trabo en legal forma la Litis y.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a que no se garantizara el derecho al debido procesos y el derecho de defensa y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que al momento de realizar la notificación personal del demandado se envió el mensaje de datos de que trata el decretos 806 de 2020 artículo 8, desde el correo electrónico designado para esta sede judicial con confirmación de lectura y entrega, evidenciándose que no se entregó el mensaje al correo electrónico de la sociedad demandada.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable tal y como lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues ello se constituye en una vulneración además al debido proceso al derecho de defensa del demandado, pues no logro enterarse por ningún medio de la existencia del presente proceso.

Por ello es necesario declarar la nulidad de la notificación personal de la demandada, el Auto No. 273 del veintiuno (21) de mayo del año 2021 y la audiencia inicial adelantada el día veintinueve (29) de junio del año 2021.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de la sociedad demandada, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el articulo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, a fin de rehacer esta actuación ajustándola a todos los parámetros legales y procesales.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación personal de la sociedad demandada a través de su representante legal señor Francisco Umaña Aguirre, el Auto No. 273 del veintiuno (21) de mayo del año 2021 y la audiencia inicial adelantada el día veintinueve (29) de junio del año 2021, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

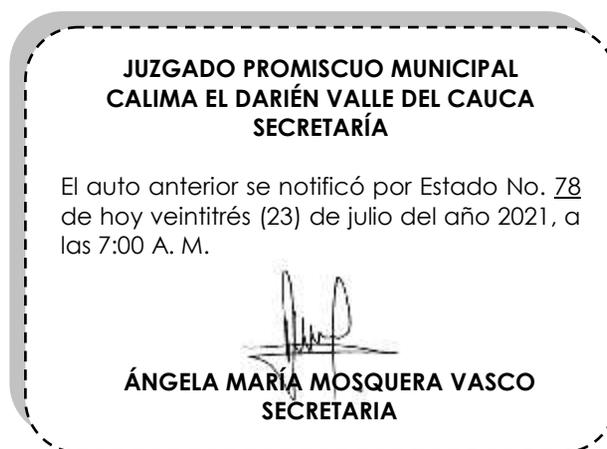
TERCERO: NOTIFÍQUESE del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada conforme la reglas consagradas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a la dirección que se encuentra registrada en la cámara de comercio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA - VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37deddf3b25072e1ca3b94326950e271b226a0f099a8a35ef93872cf491c7659**
Documento generado en 26/07/2021 03:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, a fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Julio de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 437
Proceso: Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00154-00
Dte: Silvia Cristina Arcila Castaño
Ddos: Paulina Chávez Vargas.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Al presentarse la demanda, que da inició al litigio, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales tanto generales como especiales determinados por el Código General del Proceso para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por la señora Silvia Cristina Arcila Castaño contra la señora PAULINA CHÁVEZ VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

3°. NOTIFÍQUESE este auto a la demandada la señora PAULINA CHÁVEZ VARGAS, en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 Decreto 806 de 2020.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por la señora Silvia Cristina Arcila Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.492.340, contra la señora PAULINA CHÁVEZ VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.277.165 y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio urbano, consistente en un lote de terreno No. 3; Manzana L-2-A Urbanización El Bosque con matrícula inmobiliaria No. 373-99834, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6º artículo 375 Código General del Proceso).

8°. Una vez se acredite en debida forma la publicación ordenada en el numeral 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

9°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

10°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco, abogado portador de la T. P. No. 265055 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
de hoy veintisiete (27) de julio del año 2021,
a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce78a0698d34080a2ecf7918951ee712baa865f016e9e800980a8777d640d9**
Documento generado en 26/07/2021 03:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la presente demanda a fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Julio 16 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 436
Proceso: Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00155-00
Dte: Amanda Lucia Velásquez Henao
Ddos: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Al presentarse la demanda, que da inició al litigio, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales tanto generales como especiales determinados por el Código General del Proceso para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No se allego el certificado de tradición del predio de mayor extensión (M.I. 373-99808), tal como lo consagra el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.
2. Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

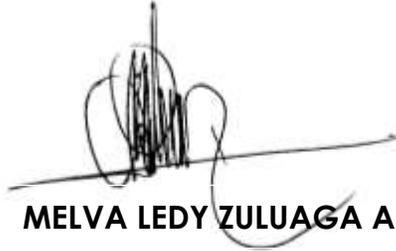
2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, al Dr. Julián Mauricio naranjo Pacheco,

abogado portador de la T. P. No. 265.055 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
de hoy veintisiete (27) de julio del año 2021,
a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba635b608e495e063c4dff8257af9642531e6d15d2844ad9ad712139de307da5**
Documento generado en 26/07/2021 03:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>